

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0062/2023

Recurrente: Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A., legalmente representada por Ángel Fernando Costa Sarmiento

Administración Recurrída: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Jhonny Daniel Plata Arispe

Acto Impugnado: Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022)

Expediente: ARIT-LPZ-0663/2022

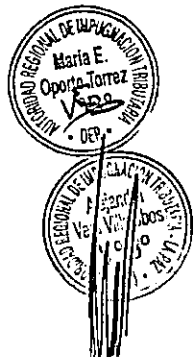
Lugar y Fecha: La Paz, 27 de enero de 2023

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ N° 0062/2023 de 27 de enero de 2023, emitido por la Sub-Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, estableció la inexistencia de la deuda tributaria por el Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal de enero de 2021; asimismo, determinó de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A., por el importe de 11.940 UFV's por tributo omitido, más intereses y sanción por omisión de pago correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal de abril de 2021.





II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1 Argumentos del Recurrente

La Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A. legalmente representada por Ángel Fernando Costa Sarmiento conforme se acredita mediante el Testimonio N° 4091/2022 de 10 de agosto de 2022, mediante Nota de 25 de octubre de 2022, cursante a fojas 79-86 de obrados, interpuso Recurso de Alzada, expresando lo siguiente:

Presentó argumentos de descargos a la Administración Tributaria el 1 de septiembre de 2022, expresando agravios respecto a las observaciones realizadas en la Vista de Cargo; no obstante, estos no fueron considerados, ni valorados en la Resolución Determinativa ahora impugnada, cuando es obligación del Ente Fiscal considerar todas las alegaciones expuestas por el sujeto pasivo, conforme lo establece en el artículo 68 numeral 7 de la Ley 2492; incluso, solicitó que al amparo del artículo 24 de la CPE y 68 numerales 6 y 7 de la citada Ley, se pronuncie de forma clara, concreta y fundamentada respecto a los vicios de nulidad que sustentan su decisión, con la normativa; sin embargo, de la lectura a las páginas 10 a la 22 de la Resolución Determinativa impugnada, se limita a transcribir los argumentos expuestos en sus descargos, la normativa y doctrina, pero no se pronuncia ni emite criterio sobre todos los argumentos concretos planteados en sus descargos a la Vista de Cargo, vulnerando el derecho a obtener una respuesta fundamentada, al debido proceso, incumpliendo el artículo 115 II de la Constitución Política del Estado y los derechos según el artículo 68, numerales 6 y 7 de la Ley 2492, como los requisitos establecidos en el artículo 99 parágrafo II de la Ley 2492, por la ausencia de una suficiente y adecuada motivación respecto de los argumentos de descargo por lo que corresponde anular el acto impugnado.

En virtud del derecho de petición consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, solicita a esta instancia verificar si la totalidad de argumentos de descargo presentados a la Vista de Cargo fueron valorados por la Administración Tributaria a fin de que la documentación y prueba aportada por el sujeto pasivo sea valorada.

La Vista de Cargo y Resolución Determinativa impugnada observó con la literal E) la factura N° 10, estableciendo que de la investigación del comportamiento tributario del proveedor evidenció que: en el domicilio fiscal no desarrolla ninguna actividad económica y se encuentra en estado inactivo solicitado desde el 20 de mayo de 2022 y que en el sistema SIRAT II en el reporte "lo que le vendieron" constató que no existen



compras realizadas por el proveedor, por lo que no tendría inventario de mercaderías y/o stock para realizar las ventas a la Universidad según el artículo 7 del DS 27310, adicionalmente indicó que no existen registros de importaciones realizadas por el proveedor, motivo por lo que el Ente Fiscal concluyó que no se perfeccionó el hecho generador de la factura observada y no es válida para el cómputo del crédito fiscal al no cumplir con lo establecido en los artículos 2 y 4 inciso a) de la Ley 843 y 17 numeral 1 de la Ley 2492.

El SIN efectuó e incorporo observaciones que no guardan relación con el comprador, toda vez que la norma no sujeta la validez del crédito fiscal a la existencia del domicilio fiscal del proveedor o que en los sistemas del sujeto activo exista registros de que adquirió o importó determinados productos; en ese entendido, la observación referida al domicilio fiscal del proveedor carece de sustento legal, toda vez que en base a supuestos e inferencias, del Ente Fiscal estableció que no existió la actividad económica, sin requerir información directa al emisor de la factura, resultando incongruente al ser quien otorga el NIT señale que en los domicilios de los proveedores no se desarrolle ninguna actividad, situación que coloca al comprador en una inseguridad jurídica, al pretender que se deba certificar que el proveedor desarrolle sus actividades en el domicilio declarado, además, existe diferencia entre la gestión de la compra y la de verificación del domicilio fiscal del proveedor efectuada por la Administración Tributaria, situación que abre una posibilidad de que bajo una simple acta emitida de manera unilateral, pueda validar o invalidar una factura sin que dicho aspecto tenga sustento en la normativa tributaria, misma que no fue de conocimiento de la UTB.

Con relación a las observaciones al proveedor basadas en los reportes "lo que le vendieron" y "Listados de DUI's por Importador" extraídas de los sistemas del SIN, estas carecen de sustento normativo, al no existir norma tributaria que obligue al sujeto pasivo que pretenda beneficiarse con el crédito fiscal, deba verificar el comportamiento tributario del proveedor y que controle que declare de forma correcta sus importaciones o de donde adquiere o compra sus productos para posteriormente revenderlos, toda vez que es obligación del SIN asegurar que los proveedores que son contribuyente cumplan con sus deberes tributarios.

La Orden de Verificación limitó su alcance a la verificación de un solo componente del IVA respecto del crédito fiscal de las facturas de compras observadas y no así a la





verificación del débito fiscal del IVA del proveedor y que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 843, el hecho generador está relacionada con la ocurrencia de las ventas y prestación de servicios y no para las compras, asimismo, se tiene que el artículo 4 de la citada Ley establece las circunstancias y hechos que se deben considerar como hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado. Por lo expuesto se evidencia que la Vista de Cargo se encuentra fuera del alcance definido en la Orden de Verificación, por lo que la observación con la literal E) referida a que la factura no tiene hecho generador perfeccionado, vulnera los artículos 104 parágrafo I de la Ley 2492, 31 del DS 27310 y 4 inciso d) de la RND 10-0032-16, toda vez que el SIN trata de forzar la normativa establecida, pero sin considerar que la UTB SA. tiene la obligación de cumplir con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 70 de la Ley 2492; por lo que la citada observación carece de sustento normativo y no se encuentra respaldada en ninguna normativa tributaria.

Si esta instancia considera que la Administración Tributaria puede observar la no demostración por parte del sujeto pasivo del hecho generador del crédito fiscal (para otorgar validez al crédito fiscal) solicitó que de forma expresa, en el marco del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, su autoridad señale la normativa que sustenta y respalde dicha posición, dado que los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492 establecen las obligaciones del Contribuyente, entre las cuales no se establece la obligación de sustentar el hecho generador para respaldar o demostrar el crédito fiscal.

La UTB cumplió con todos los requisitos de la validez del crédito fiscal establecidos en los artículos 8 de la Ley 843 y 8 del DS 21530, cuando presentó la factura original en el que demostró la vinculación con la actividad gravada y demostró la efectiva realización de la transacción mediante cheques y documentación bancaria; así también, se evidencia la traslación de dominio (entrega del bien) de los artículos detallados en la factura N° 10 del proveedor, por medio de Notas de recepción de la mercancía, Registro de Ingreso y Salida de Materiales, además de documentación interna referida a solicitudes de mercancía y constancias de entrega de mercancía realizadas por el personal dependiente, mismas que contienen las firmas del proveedor, el encargado de almacenes, además del personal que solicitó o utilizó los productos en las tareas y actividades de UTB SA., no obstante la Resolución Determinativa reitera que no evidenció el nacimiento del hecho imponible según el artículo 2 de la Ley 843, pero que este citado artículo solo establece una definición de lo que se entiende por venta y por servicios para el Impuesto al Valor Agregado y no señala cual es el hecho imponible para el crédito fiscal.



El SIN no toma en cuenta el artículo 1 de la Ley 843, se aplica entre otros sobre las ventas de bienes muebles, pero no señala que sea para las compras; en tal sentido en concordancia con lo señalado en el artículo 4 de la citada Ley se perfecciona el hecho imponible en el caso de ventas el IVA a momento de la entrega del bien o acto equivalente; y, el Ente Fiscal no puede exigir a la UTB que en calidad de comprador tenga que demostrar la entrega del bien o la transferencia de dominio, dado que dicha exigencia es para quien vende no para quien adquiere los productos; es decir para las ventas, según el artículo 7 de la Ley 843 generan un Débito Fiscal del que conforme el artículo 9 de la citada Ley se descuenta el crédito fiscal originado en las compras.

A efectos de desvirtuar las observaciones realizadas por la Administración Tributaria y cumpliendo el principio de verdad material que rige en materia administrativa, solicita se valore conforme a la sana crítica toda la documentación aportada durante el proceso de determinación, toda vez que demostró la existencia de la operación, y el proveedor entregó los productos adquiridos y él posterior uso en las operaciones y actividades al interior de la Universidad, por lo que, es claro que corresponde se dé por válido el crédito fiscal contenido en la factura observada.

La Resolución Determinativa impugnada en la página 20, sin ningún fundamento normativo sustentada en indicios que no existió la operación por lo que no se constituyó el perfeccionamiento del hecho imponible; en tal entendido, invalida el crédito fiscal de una factura a partir de indicios, tampoco se encuentra contemplado en normativa vigente.

Además a efectos de sustentar el crédito fiscal de la factura observada, adjunta a su Recurso de Alzada la siguiente documentación: Copia del Reporte del libro de Ventas Constancia de Registro de compras y ventas por el proveedor; en original la Planilla de sueldos y salarios del personal dependiente de la UTB y que cumple con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 2492, toda vez que por razones ajenas a su voluntad no fueron presentadas ni solicitadas por el Ente Fiscal, por tanto una vez subsanados los inconvenientes que se tienen con los custodios de dicha documentación, serán presentados a su Autoridad en su integridad.





Conforme a los fundamentos expuestos, solicita anular o revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022.

II.2 Auto de Admisión

El Recurso de Alzada interpuesto por la Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A., legalmente representada por Ángel Fernando Costa Sarmiento, fue admitido por Auto de 27 de octubre de 2022, notificado mediante cédula a la parte recurrente y la Administración Tributaria el 8 de noviembre de 2022, respectivamente; fojas 87-95 de obrados.

II.3 Respuesta de la Administración Tributaria

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales legalmente representada por Jhonny Daniel Plata Arispe conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032000001066 de 13 de noviembre de 2020, mediante Memorial presentado el 23 de noviembre de 2022, cursantes a fojas 101-109 de obrados, respondió negativamente, expresando lo siguiente:

El ahora recurrente en su Recurso de Alzada se limita únicamente a referir que no se valoró correctamente sus argumentos, ni consideró todas las pruebas presentadas ni la buena fe que se presume respecto al comportamiento del sujeto pasivo; empero, no señala cuales serían los argumentos, descargos o pruebas que no fueron valorados o considerados por la Administración Tributaria, siendo sus alegaciones de forma general sin un sustento en los hechos o actos del proceso, es evidente la falta de fundamentación de hecho y derecho en el que debería apoyar su recurso.

Sin perjuicio de lo señalado, manifiesta que la falta de valoración de los descargos expresado por el ahora recurrente es errónea e inexistente de acuerdo a lo fundamentado en la Resolución Determinativa impugnada en el que efectuó el análisis y valoración de cada una de las pruebas presentadas en el inicio de la verificación, señalando que la documentación no fue suficiente para levantar los reparos establecidos, por lo que el acto ahora impugnado contiene un pronunciamiento expreso, claro y fundamentado sobre las alegaciones presentadas por el contribuyente mediante el Memorial presentado el 1 de septiembre de 2022, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 99 de la Ley 2492 y 19 del DS 27310, por lo que se evidencia que la demanda carece de fundamentación.



Manifiesta que en función a la información y documentación que cursa en antecedentes administrativos proporcionada por el contribuyente, por terceros y la contenida en el Sistema SIRAT 2, detalló en la Vista de Cargo las observaciones en el que explicó los motivos que dan origen a la deuda tributaria determinada y los fundamentos técnico jurídicos, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 96 de la Ley 2492 y 18 del DS 27310, como se advierte en el cuadro cursante en la página 16 de la Resolución Determinativa impugnada.

Refiere que se debe considerar en materia administrativa las nulidades y anulabilidades establecidas en el artículo 35 de la Ley 2341, en aplicación de los artículos 74 y 201 del Código Tributario y que los actos administrativos fueron dictados por autoridad competente, no carecen de objeto, no son ilícitos o imposibles mismos que pueden ser verificados en el contenido de los antecedentes administrativos. Asimismo, corresponde señalar que la nulidad guarda relación con el principio de trascendencia, toda vez que debe haber un perjuicio cierto e irreparable para que opere la nulidad; sin embargo, observa que el ahora recurrente no explicó cómo el acto impugnado le habría causado indefensión, ya que no concurrió en ninguna de las causales dispuestas en los artículos 36 de la Ley 2341 y 55 del DS 27113, menos se le negó el derecho a la defensa conforme el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, en tal circunstancia no se evidencia vicios de nulidad en la Resolución Determinativa impugnada; al respecto, cito la Sentencia Constitucional N° 0287/2003-R de 11 de marzo del Tribunal Constitucional, considerando que el sujeto pasivo tuvo conocimiento desde el inicio del procedimiento y fue el mismo quien se limitó a presentar alegaciones que puedan desvirtuar los reparos establecidos en la Vista de Cargo, por lo que la solicitud de nulidad efectuada por el ahora recurrente debió ser más fundamentada conforme a los requisitos establecidos en la citada normativa.

Señala que respecto al derecho del debido proceso aplicó correctamente los artículos 115 párrafo II, 117 párrafo I y 119 de la Constitución Política del Estado; y, que por su parte, la normativa tributaria reconoce los derechos constitucionales del sujeto pasivo de acuerdo al artículo 68 numerales 6, 7 y 10 de la Ley 2492, toda vez que informó en tiempo oportuno el inicio del proceso de verificación, le otorgó el plazo establecido para la presentación de descargos y alegaciones que desvirtúen los reparos establecidos; sin embargo, por voluntad propia se limitó a presentar alegaciones, que fueron objeto de valoración y pronunciamiento tal como se evidencia de la lectura de la Resolución Determinativa impugnada.





Por lo expuesto precedentemente, la determinación y la fundamentación realizada en la Vista de Cargo es plenamente válida y correcta en sujeción a lo previsto en los artículos 96 y 100 de la Ley 2492 y realizó sus actuaciones en base a la verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias de las actividades del sujeto pasivo, dada por la habitualidad de este, en virtud a las facultades previstas en los artículos 29 del DS 27310, por lo que la Administración Tributaria no vulnera el principio de seguridad jurídica como argumenta la Universidad.

Respecto a la validez del crédito fiscal observado, aclara que el hecho generador se constituye en una hipótesis legal que condiciona la validez del crédito fiscal, misma que es descrita normativamente que permite conocer con certeza cuales hechos o situaciones engendran potenciales, obligaciones tributarias; y que en presente caso no se estableció el lugar y donde acaeció el perfeccionamiento del hecho generador, toda vez que se efectuó la investigación del comportamiento tributario del proveedor, conforme se advierte en el Acta de Verificación del domicilio fiscal cursante a fojas 117 de antecedentes administrativos evidenció que existe el domicilio fiscal registrado, sin embargo, no se desarrolló ninguna Actividad Económica.

Asimismo, procedió analizar y valorar la documentación que presentó el sujeto pasivo como descargo a la Vista de Cargo, de lo que advirtió que la Nota de 29 de marzo de 2021, está dirigida a Evert Lujan Pinto - Encargado de Control y Almacenes UTB, remitido por Stephany Díaz Flores - Jefe Departamento de Sistemas, en cuyo contenido hace referencia a la solicitud de material e insumos de computación, por otra parte las tres Constancias de Entregas, fueron realizadas en las áreas de "activos fijos", "de control y seguimiento" y "secretaria" respectivamente ubicados en la Calle JJ Pérez, Capitán Ravelo y los Andes, consignado ambos las firmas de recibí conforme por Rubén Canaviri Pucarico, Brian Steven Salgado Sánchez y Anghela Llusco Magne; sin embargo, si bien la Nota va dirigida al encargado de almacenes, pero la supuesta recepción del material la realizan personas de las que se tiene la incertidumbre de cuál es la relación que tienen con la UTB; toda vez que la solicitud la realizó Stephany Díaz Flores, quien debió firmar las citadas constancias de entrega, motivo por el que advirtió inconsistencias en la documentación presentada, hechos que ocasionaron que se mantenga la observación signada con el código E).



El sujeto pasivo omite considerar que la Administración Tributaria a través del ejercicio de sus amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, debe realizar el cruce de información de los agentes de información para obtener datos, elementos y valoración con los cuales se iniciará el procedimiento determinativo y que en caso de no obtenerse esta información por parte del contribuyente, sustenten las observaciones, como establecen los artículos 71, 95 y 100 de la Ley 2492.

En este entendido, el sujeto pasivo de forma genérica asegura haber cumplido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 70 de la Ley 2492, omitiendo convenientemente considerar el artículo 76 del mismo cuerpo legal, que disponen claramente la obligación que tenía el contribuyente de respaldar sus operaciones que realiza obligación que concuerda con lo establecido en los artículos 36, 37 y 40 del Código de Comercio que refiere la obligatoriedad de llevar Libros registros de contabilidad.

Así también, el sujeto pasivo omite considerar lo referente a las declaraciones juradas de acuerdo al artículo 78 párrafo I del Código Tributario, en el que se presume que el contribuyente cumplió las obligaciones tributarias de manera correcta, pero que el Ente Fiscal ante la duda generada respecto a la información contenida en la declaración jurada, en un proceso de determinación demuestre lo contrario, hecho que acaeció en el presente caso por lo que estableció adeudos a favor de la Administración Tributaria; y, si bien no es obligación del contribuyente verificar el comportamiento tributario del proveedor, pero está en la obligación de sustentar la efectiva realización de la transacción con todos los documentos contables u otros que estime convenientes, a fin de demostrar que recibió las facturas, las mismas fueron pagadas y existió la transmisión de dominio de los bienes; sin embargo, el sujeto pasivo al ser notificado con la Vista de Cargo N° 292229000541, únicamente presentó como descargos alegaciones que después de haber sido analizadas y valoradas no desvirtúan los reparos establecidos en su contra.

Por otra parte, señala que la finalidad de definir el objeto y alcance de una verificación o fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 numeral 8 de la Ley 2492, es asegurar que el contribuyente tenga la certeza de los parámetros a los que debe someterse la Administración Tributaria a momento de ejercer su facultad fiscalizadora, lo contrario implicaría la vulneración del derecho a la defensa; en ese sentido, en el presente caso cuando se notificó al sujeto pasivo el 21 de febrero de 2022





con la Orden de Verificación N° 22990201164, informó que estaría sujeto a Verificación Específica Crédito IVA, con alcance en la verificación de todos los hechos y/o elementos relacionados con el crédito fiscal IVA correspondiente a los periodos de enero y abril de la gestión 2021. Refiere que cumplió con lo establecido en el artículo 95 de la referida Ley, toda vez que al contrastar la información y documentación presentada y declarada en forma voluntaria por el contribuyente, agentes de información y la información obtenida del SIRAT II, se emitió el Informe CITE: SIN/GF/DFFI/UFE/INF/922/2021 de 19 de julio de 2022, en cuyo análisis se determinó adeudos tributarios sobre base cierta conforme lo establece el artículo 43 párrafo I de la Ley 2492, y el que recomendó la emisión de la Vista de Cargo N° 292229000541.

De acuerdo a los argumentos del sujeto pasivo, se tiene que el mismo reconoce que la verificación tenía el alcance de parcial y que comprendía todos los hechos y/o elementos relacionados con el Crédito Fiscal IVA de los periodos fiscales de enero y abril de la gestión 2021, lo que evidencia que la Administración Tributaria realizó su trabajo de fiscalización en el marco de lo señalado, dando así estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 de la Ley 2492 y 31 DS 27310, aspectos que se encuentran contenidos en la Vista de Cargo y sustentados con los papeles de trabajo tal cual consta en antecedentes administrativos.

Cita lo establecido en los artículos 17 de la Ley 2492, 2 y 4 de la Ley 843; y que el artículo 70 numerales 4, 5, 6 y 8 de la Ley 2492, determinan las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de respaldar sus actividades y operaciones gravadas, debiendo facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria; en términos tributarios la eficacia probatoria de la Factura dependerá del cumplimiento de los requisitos de validez y autenticidad que normativamente se disponga en las Leyes y Resoluciones Administrativas referidas al efecto.

Refiere que la Factura es un documento que cuenta con el acaecimiento de un hecho generador relacionado directamente con un Débito o Crédito Fiscal, sin embargo, que para su plena validez, tendrá que ser corroborado, por los órganos de control que permitan evidenciar la efectiva realización de una transacción. En ese entendido, en el presente recurso no se pudo verificar que el contribuyente hubiera cumplido con el requisito de validez para la apropiación del crédito fiscal que hace referencia a la



transferencia del dominio, porque la documentación que presentó no demostró este extremo, motivo por lo que el Ente Fiscal realizó la verificación del domicilio fiscal del proveedor en el que evidenció la inexistencia de la Actividad Económica, toda vez que si bien el perfeccionamiento del hecho generador debe materializarse para el vendedor, pero el que se beneficia con la apropiación del crédito fiscal de dicha venta al ser la parte interesada en desvirtuar la pretensión de la Administración Tributaria, le corresponde aportar pruebas convenientes a establecer la verdad material, en el entendido que la carga de la prueba recae sobre él, conforme establece el artículo 76 de la Ley 2492.

Respecto al fundamento de la observación con la literal E), la misma se encuentra contenida en la Vista de Cargo la cual fue respaldada con normativa que infringe el contribuyente, misma que fueron descritas en el cuadro de subconceptos y fundamentos legales, entre ellos los artículos 2 y, 4 de la Ley 843 y 17 que respalda el perfeccionamiento del hecho imponible.

Referente a la documentación que el sujeto pasivo adjunta en calidad de prueba a su recurso de alzada, asegurando cumplir con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 2492; sin embargo, omite explicar porque esta documentación no fue presentada a momento del proceso de verificación y como ese hecho es atribuible a razones ajenas a su voluntad, toda vez que independientemente que la citada documentación fue expresamente requerida por el Ente Fiscal, al ser parte interesada en desvirtuar los reparos establecidos debió adjuntar toda la documentación que considere necesarios para acreditar que le corresponde beneficiarse del crédito fiscal respecto a las facturas objeto de verificación.

La Resolución Determinativa impugnada refleja la evaluación y valoración de toda la documentación que cursa en antecedentes administrativos, explicando porque se establece la omisión de pago de los impuestos que le correspondía en perjuicio del derecho que tiene la Administración Tributaria a percibir tributos, por tanto, los actos administrativos tienen como respaldo el trabajo realizado, por lo que los argumentos del demandante no tienen asidero técnico legal alguno.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022.





II.4 Apertura de término probatorio y producción de prueba

Mediante Auto de 24 de noviembre de 2022, se abrió el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a las partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada por Secretaría al recurrente y la Administración Tributaria el 30 de noviembre de 2022; fojas 110 y 113 de obrados.

A través de Memorial presentado el 12 de diciembre de 2022, la Administración Tributaria ofreció, propuso, reprodujo y ratificó en calidad de prueba preconstituida los antecedentes administrativos originales y adjuntos al momento de responder el Recurso de Alzada; al efecto, por Proveído de 14 de diciembre de 2022, se dio por ratificada la prueba documental señalada, actuación notificada por Secretaría al recurrente y a la Administración Tributaria en la misma fecha; fojas 114-116 de obrados.

La Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A. legalmente representada por Ángel Fernando Costa Sarmiento, mediante Nota de 19 de diciembre de 2022, ratificó y reproduce las pruebas presentadas ante la Administración Tributaria que cursan en antecedentes administrativos; asimismo, adjunto al memorial de su Recurso de Alzada documentación original consistente en: Reporte de Libro de ventas emitido y Constancia de registro de compra y ventas emitidos por el proveedor y la Planilla de sueldos y salarios de la UTB del mes de abril de 2021 y refiere que dicha documentación no fue solicitada en ningún momento por la Administración Tributaria, debiendo ser valorada la prueba conforme al principio de la verdad material y la sana crítica de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2341, ya que las mismas fueron presentadas en original de acuerdo al artículo 217 del Código Tributario; al efecto, por Proveído de 21 de diciembre de 2022, se dio por ratificada la prueba documental señalada en la Nota que antecede en tanto cumpla con lo establecido en los artículos 81 y 217 del Código Tributario, actuación notificada por Secretaría al recurrente y a la Administración Tributaria en la misma fecha; fojas 117-120 de obrados.

II.5. Alegatos

Por Memorial presentado el 9 de enero de 2023, la Administración Tributaria expuso alegatos escritos reiterando los argumentos esgrimidos en su respuesta al Recurso de Alzada, circunscritos a establecer que tanto la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa impugnada realizó un análisis y valoración de cada una de las pruebas presentadas al inicio de la verificación pero al presentar inconsistencias no pudieron



respaldar los reparos establecidos cumpliendo lo estipulado en los artículos 99 de la Ley 2492 y 19 del DS 27310, por lo que no causó indefensión al sujeto pasivo; asimismo, respecto al debido proceso dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 117 parágrafos II y I y 119 de la Constitución Política del Estado y 68 numerales 6, 7 y 10 de la Ley 2492; sin embargo, la Universidad se limitó a presentar alegaciones mismas que fueron objeto de valoración y pronunciamiento; así también, refiere que de la verificación del domicilio fiscal del proveedor advirtió que no se desarrolló ninguna actividad económica; y, que del análisis de los descargos a la Vista de Cargo, consistente en la Nota de 29 de marzo de 2021, con referencia a la solicitud de material e insumos de computación y las Constancias de entregas, advirtió que presentan inconsistencias toda vez que no demostró que las personas que firman sean dependientes de la Universidad, motivo por el que no desvirtuó la observación con la literal E); al efecto, por Proveído de 11 de enero de 2023, se dio por formulados los alegatos en conocimiento de la parte contraria, actuación notificada por secretaria a las partes en la misma fecha; fojas 121-125 de obrados.

El recurrente no presentó alegatos escritos ni orales conforme a las previsiones del parágrafo II del artículo 210 del Código Tributario.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

La Gerencia Grandes Contribuyente La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Orden de Verificación N° 22990201164 el 14 de febrero de 2022, bajo la modalidad "Verificación Específica Crédito IVA" con alcance al crédito fiscal IVA de los periodos fiscales de enero y abril de 2021; asimismo, en el Anexo se consignó un detalle de las facturas observadas y se conminó al sujeto pasivo a la presentación de dichas facturas en original, documentación que respalde el pago realizado y cualquier otra documentación que el fiscalizador requiera durante el proceso de verificación en el término de 10 días a partir de su notificación; al efecto, fue notificado mediante cédula Ángel Fernando Costa Sarmiento en calidad de representante legal del contribuyente el 21 de febrero de 2022; fojas 6-7 y 11-14 de antecedentes administrativos.

Mediante Nota de 8 de marzo de 2022, presentada al Ente Fiscal por Ángel Fernando Cesta Sarmiento en su calidad de representante legal de la Universidad Tecnológica Boliviana, solicitó prórroga para la presentación de los documentos requeridos en la Orden de Verificación N° 22990201164; al efecto, la Administración Tributaria emitió el





Auto N° 252229000147 de 10 de marzo de 2022, por el que amplió el plazo de cinco días hábiles computables a partir de la notificación del referido Auto; lo que ocurrió el 17 de marzo de 2022, mediante la notificación por cédula al contribuyente; fojas 15 y 19-23 de antecedentes administrativos.

A través del Acta de Recepción de Documentos de 22 de marzo de 2022, emitida por la Administración Tributaria, se deja constancia de la recepción de la siguiente documentación: (cotejadas con los originales) facturas Nos. 1, 411, 10, 24 y 12, los Comprobantes de operaciones del Banco BCP de 27 de enero y 24 de abril de 2021 y el Cheque N° 0014012-9; fojas 24 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria el 11 de mayo de 2022, notificó mediante cédula a Ángel Fernando Cesta Sarmiento en su calidad de representante legal de la Universidad Tecnológica Boliviana, con el Requerimiento N° 00171070 en el que solicitó la presentación de la siguiente documentación: Comprobantes de Egresos y Libro de Contabilidad de las facturas Nos. 1, 411, 10, 24 y 12, Inventario de la factura N° 10 y Contrato de prestación de servicio de los docentes, planilla de control de pagos efectuados al proveedor y otra documentación que el fiscalizador asignado pida durante el proceso de verificación; al efecto, la citada Universidad mediante Nota de 16 de mayo de 2022, solicitó prórroga para la presentación de los documentos requeridos; por tal motivo la Administración Tributaria emitió el Auto N° 252229000423 de 18 de mayo de 2022, en el que amplió el plazo de cinco días hábiles computables a partir de la notificación del referido Auto; lo que ocurrió el 25 de mayo de 2022 mediante la notificación por cédula al representante legal del contribuyente; fojas 25-36 de antecedentes administrativos.

Mediante Nota de 1 de junio de 2022, Ángel Fernando Cesta Sarmiento en su calidad de representante legal de la Universidad Tecnológica Boliviana presentó documentación que fue recepcionada a través del Acta de Recepción de Documentos de 1 de junio de 2022, de la siguiente documentación: Comprobante de Egreso N° 101, 142, 74, Comprobante de Operación Banco BCP de 27 de enero y 24 de abril de 2021, Comprobante Diario Nos. 449, 451, 22, 85, Facturas Nos. 1, 411, 24, 12 y 10, Libros Mayores de 1 de enero a 31 de enero y 1 de abril a 30 de abril de 2021, Certificado del Banco BCP adjunto la fotocopia del cheque N° 0014012-9, Certificación de la factura N° 10 adjunto la fotocopia del Carnet de identidad del proveedor Constancio Alborta



Vergara, Nota de Venta, Nota de Recepción y registro de ingresos y salidas del material existente y fotocopia simple del cheque N° 14012-09; fojas 37-39 de antecedentes administrativos.

A través del Acta de Recepción de Documentos de 10 de mayo de 2022, la Administración Tributaria recibió documentación presentada por la proveedora Liz Wendy Sepulveda Medina consistente en: facturas Nos. 22, 23, 24 y 25 del período fiscal de abril de 2021; fojas 41 de antecedentes administrativos.

La Vista de Cargo N° 292229000541 (SIN/GGLPZ/DF/VC/188/2022) de 19 de julio de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, determinó la inexistencia de la deuda tributaria por el Impuesto al Valor Agregado del período fiscal de enero de 2021; asimismo, determinó de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente Universidad Tecnológica Boliviana S.A., en el monto de 11.940 UFV's por tributo omitido más intereses y sanción por omisión de pago correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal de abril de 2021, acto notificado electrónicamente al contribuyente el 3 de agosto de 2022; fojas 214-226 de antecedentes administrativos.

Mediante Nota de 1 de septiembre de 2022, el contribuyente presentó argumentos y documentación de descargos consistente en: fotocopia de la factura N° 10 copia emisor y carnet de identidad del proveedor Constancio Alborta Vergara, la Nota de solicitud de la compra de material e insumos de computación por el departamento de sistemas y las Constancias de entrega de material de las fechas 8, 9 y 15 de abril de 2021; fojas 233-250 de antecedentes administrativos.

La Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, determinó la inexistencia de la deuda tributaria por el Impuesto al Valor Agregado del período fiscal de enero de 2021; asimismo, determinó de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente Universidad Tecnológica Boliviana S.A., en el monto de 11.940 UFV's por tributo omitido más intereses y sanción por omisión de pago correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal de abril de 2021; acto notificado electrónicamente al contribuyente el 5 de octubre de 2022, fojas 293-306 de antecedentes administrativos.





IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Código Tributario, revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III del Código Tributario, se tiene:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se abocará al análisis de los agravios manifestados por la Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A., legalmente representada por Ángel Fernando Costa Sarmiento, contra la Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, la posición final se sustentará acorde a los hechos, datos, antecedentes y el derecho aplicable, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación ante esta Instancia Recursiva.

IV.1. Admisibilidad del Recurso de Alzada

La Administración Tributaria en su Memorial de respuesta al Recurso de Alzada, menciona que los argumentos del recurrente se limitan únicamente a referir que no se valoró correctamente sus argumentos, ni consideró todas las pruebas presentadas y la buena fe, y no indica cuales serían los argumentos, descargos o pruebas que no fueron valorados o considerados por la Administración Tributaria; consecuentemente, sus alegaciones son generales sin sustento en los hechos o actos del proceso, por lo que es evidente la falta de fundamentación de hecho y derecho en el que debería apoyar su recurso; al respecto, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 198 inciso e) del Código Tributario en relación a la Forma de Interposición de los Recursos, dispone: *I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener: e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.*



De la revisión de obrados, al Recurso de Alzada presentado por la Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A., legalmente representada por Ángel Fernando Costa Sarmiento mediante la Nota el 25 de octubre de 2022, cursante a fojas 79-86 de obrados, manifestó lo siguiente: "(...) *presentó argumentos de descargo a la Administración Tributaria, en los que expresamos agravios respecto a cada una de las observaciones realizadas por la Administración en la Vista de Cargo; no obstante, su autoridad advertirá que los argumentos que desvirtúan las observaciones realizadas por el SIN, no fueron considerados, ni valorados en la Resolución Determinativa N° 172229001447(...) la Administración Tributaria en las páginas 10 a 22 de la Resolución Determinativa ahora impugnada, se limita a transcribir los argumentos expuestos como descargo por UTB SA., pero no emite criterio sobre todos los agravios y observaciones efectuadas en los descargos presentados, así por ejemplo no se advierte que el SIN hubiera emitido pronunciamiento sobre las siguientes observaciones y agravios que ocasiona la Vista de Cargo, entre otros: (...)Por todo lo expuesto su autoridad evidenciará que el Servicio de Impuestos Nacionales vulnera nuestro derecho al debido proceso e incumple el Artículo 115, Parágrafo 11 de la Constitución Política del Estado; y los derechos establecidos en el Artículo 68, Numerales 6 y 7 de la Ley 2492, además de incumplir los requisitos establecidos: en Artículo 99, parágrafo II de la Ley 2492 ante la ausencia de una suficiente y adecuada motivación respecto de los argumentos de descargo presentados de forma oportuna por UTB por lo que corresponde anular la Resolución Determinativa (...)*".

Continua señalando "(...) sobre lo que refiere el SIN relacionado a las observaciones al domicilio fiscal del proveedor Constancio Alborto Vergara; se debe señalar que dicha observación carece de sustento legal, siendo que la normativa vigente no establece como requisito de validez del Crédito Fiscal el hecho de que la Administración Tributaria en base a supuestos e inferencias establezca que no existió actividad económica sin siquiera requerir información directa al proveedor (...) Con relación a lo señalado sobre los reportes "lo que le vendieron" y "Listado de DUIs por Importador" de los sistemas del SIN referidos al proveedor, tal y como se señaló anteriormente dichas observaciones carecen de sustento normativo, es decir no se encuentran sustentada en ninguna norma de índole tributario (...) la observación de la Administración Tributaria a fin de establecer la validez de las facturas del proveedor Constancia Alborto Vergara requiere que se demuestre por parte del UTB el perfeccionamiento del hecho imponible; es decir, que UTB demuestre la ocurrencia del hecho generador o imponible del IVA, no otra cosa se





entiende de lo señalado por el SIN al citar el art. 2 de la Ley 843; en este contexto se debe también tener presente que no existe norma tributaria que establezca el hecho generador del crédito fiscal (...)".

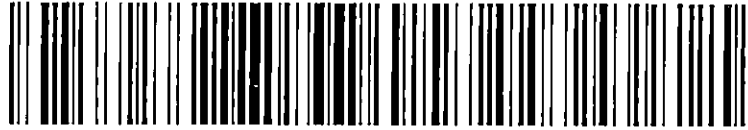
En ese entendido, se advierte que la Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A. en el Recurso de Alzada, arguyó aspectos relacionados a la nulidad de la Resolución Determinativa impugnada así como argumentos respecto al fondo de la determinación, por los cuales el acto impugnado vulnera el derecho del sujeto pasivo de obtener una respuesta fundamentada, circunstancia que le generaría indefensión, entre otros agravios; evidenciando de este modo, que el ahora recurrente manifestó de forma clara los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a recurrir contra la Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022. Bajo los antecedentes expuestos, se evidencia el cumplimiento al requisito establecido en el artículo 198-I inciso e) del Código Tributario; en consecuencia, y por lo señalado corresponde desestimar la observación del sujeto activo, e ingresar al análisis de los agravios planteados por el recurrente.

IV.2 ASPECTOS DE FORMA

IV.2.1 Vicios de nulidad

La Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A., legalmente representada por Ángel Fernando Costa Sarmiento en los argumentos de su Recurso de Alzada señala que presentó argumentos de descargos el 1 de septiembre de 2022, en el que solicitó que en el amparo del artículo 24 de la CPE y 68 numerales 6 y 7 de la Ley 2492, se pronuncie de forma clara, concreta y fundamentada respecto a los innumerables vicios de nulidad y exprese los motivos que sustentan su decisión y señale la normativa que sustenta y respalde la posición de observar la no demostración por parte del sujeto pasivo del hecho generador del crédito fiscal; sin embargo, estos no fueron considerados, ni valorados en la Resolución Determinativa ahora impugnada, por lo que se vulneró el derecho del sujeto pasivo de obtener una respuesta fundamentada, al debido proceso e incumplió el artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y los derechos de acuerdo al artículo 68, numerales 6 y 7 de la Ley 2492, además de incumplir los requisitos establecidos en el artículo 99 parágrafo II de la Ley 2492.

La Resolución Determinativa impugnada en la página 20, sin ningún fundamento normativo sustentada en indicios, observa que no existió la operación por lo que no se



constituyó el perfeccionamiento del hecho imponible; en tal entendido, invalidar el crédito fiscal de una factura a partir de indicios, tampoco se encuentra contemplado en normativa vigente.

La Administración Tributaria en la respuesta al Recurso de Alzada y alegatos refiere que se debe considerar en materia administrativa las nulidades y anulabilidades establecidas en el artículo 35 de la Ley 2341, en aplicación de los artículos 74 y 201 del Código Tributario; sin embargo, el ahora recurrente no explica ni demuestra cómo el acto impugnado le habría causado indefensión y mucho menos sustento normativamente, ya que no concurrió en ninguna de las causales dispuestas en los artículos 36 de la Ley 2341 y 55 del DS 27113, menos se le negó el derecho a la defensa conforme el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, en tal circunstancia no se evidencia vicios de nulidad en la Resolución Determinativa impugnada; al respecto, cito la Sentencia Constitucional N° 0287/2003-R de 11 de marzo del Tribunal Constitucional, considerando que el sujeto pasivo tuvo conocimiento desde el inicio del procedimiento y que por voluntad propia se limitó a presentar alegaciones, que fueron objeto de valoración y pronunciamiento tal como se evidencia de la lectura de la Resolución Determinativa impugnada.

Menciona respecto al fundamento de la observación con la literal E), la misma se encuentra contenida en la Vista de Cargo la cual fue respaldada con normativa que infringe el contribuyente, misma que fue descrita en el cuadro de subconceptos y fundamentos legales, entre ellos los artículos 2 y, 4 de la Ley 843 y 17 que respalda el perfeccionamiento del hecho imponible; al respecto, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 68, numerales 2, 6 y 7 del Código Tributario, en relación a los derechos del sujeto pasivo, establece: (...) 2. *A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.* (...) 6. *Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código; y 7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán*





ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución (...).

El artículo 99, parágrafo II del Código Tributario, señala: II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración Tributaria deberá contener como requisitos mínimos: Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

En ese contexto normativo, de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales el 21 de febrero de 2022, notificó mediante cédula a representante legal del contribuyente, con la Orden de Verificación N° 22990201164, con alcance al crédito fiscal IVA de los periodos fiscales de enero y abril de 2021; asimismo, en el Anexo se consignó un detalle de las facturas observadas y se conminó al contribuyente a la presentación de documentación requerida; al efecto, mediante Acta de Recepción de Documentos de 22 de marzo de 2022, la Administración Tributaria recepcionó la documentación entregada por el contribuyente; posteriormente el Ente Fiscal el 11 de mayo de 2022, notificó mediante cédula a la Universidad Tecnológica Boliviana, con el Requerimiento N° 00171070 en el que solicitó la presentación de documentación y que el sujeto pasivo presentó a través del Acta de Recepción de Documentos de 1 de junio de 2022, conforme cursa a fojas 6-7, 11-14, 24-25 y 37-39 de antecedentes administrativos.

En ese contexto, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 292229000541 (SIN/GGLPZ/DF/VC/188/2022) el 19 de julio de 2022, en el que determinó la inexistencia de la deuda tributaria por el Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal de enero de 2021; asimismo, determinó de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente Universidad Tecnológica Boliviana S.A., en el monto de 11.940 UFV's por tributo omitido más intereses y sanción por omisión de pago correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal de abril de 2021, acto notificado electrónicamente al contribuyente el 3 de agosto de 2022; al efecto, el sujeto pasivo



presentó Nota el 1 de septiembre de 2022, con argumentos y documentación de descargos a la Vista de Cargo; posteriormente el Ente Fiscal emitió la Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022, ratificando lo establecido en el acto preliminar; acto notificado electrónicamente al contribuyente el 5 de octubre de 2022; según consta a fojas 214-226, 233-250 y 293-306 de antecedentes administrativos.

Bajos esos antecedentes, con relación al agravio expuesto por la parte recurrente referido a que la Resolución Determinativa impugnada en la página 20, sin ningún fundamento normativo sustentada en indicios, observa que no existió la operación por lo que no se constituyó el perfeccionamiento del hecho imponible; en tal entendido, invalidar el crédito fiscal de una factura a partir de indicios, tampoco se encuentra contemplado en normativa vigente, en tal sentido, presentó argumentos de descargos el 1 de septiembre de 2022, en el que solicitó que al amparo del artículo 24 de la CPE y 68 numerales 6 y 7 de la Ley 2492, se pronuncie de forma clara, concreta y fundamentada respecto a los innumerables vicios de nulidad y exprese los motivos que sustentan su decisión y señale la normativa que sustenta y respalde la posición de observar la no demostración por parte del sujeto pasivo del hecho generador del crédito fiscal; que no fueron considerados, ni valorados en la Resolución Determinativa ahora impugnada.

Al respecto, corresponde señalar que la Administración Tributaria notificó electrónicamente al contribuyente el 3 de agosto de 2022, con la Vista de Cargo N° 292229000541, en el que comunicó al sujeto pasivo la determinación preliminar del adeudo tributario, por lo que la Universidad presentó argumentos y documentación de descargo mediante Nota de 1 de septiembre de 2022, aspectos que fueron mencionados en la Resolución Determinativa impugnada en las páginas 10 a 22, fojas 297-303 reverso de antecedentes administrativos, en el primer "CONSIDERANDO", señalando lo siguiente: "(...) el contribuyente *UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA BOLIVIANA S.A.* con NIT 148406028 en fecha 01/09/2022 presentó argumentos de descargo a los reparos determinados en la Vista de Cargo N° 292229000541 (CITE: SIN/GGLPZ/DF/VC/188/2022) de fecha 19/07/2022". Los argumentos de descargo presentados por el contribuyente, para una mejor comprensión y valoración serán analizados conforme el orden y los puntos que se desarrollan a continuación:





Argumentos del contribuyente ante la Vista de Cargo N° 292229000541	Análisis del SIN en la Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022
<p>(...)</p> <p>En lo que refiere a las observaciones al domicilio fiscal del proveedor Constancia Alborta Vergara; se debe señalar que dicha observación carece de sustento legal, siendo que la normativa vigente no establece como requisito de validez del Crédito Fiscal el hecho de que la Administración Tributaria en base a supuestos establezca que no existió actividad económica sin si quiera requerir información directa al proveedor o emisor de la factura (...). Con relación a los reportes "lo que le vendieron" y "estado de DU/s por Importador" de los sistemas del SIN referidos al proveedor, tal y como se señaló anteriormente dichas observaciones carecen de sustento normativo, es decir no se encuentra sustentada en ninguna norma de índole tributario, (...). Lo expuesto hace evidente que en la Vista de Cargo, al establecer observaciones que se encuentran fuera del alcance definido en la Orden de Verificación que como se señaló es la verificación del Crédito Fiscal, dado que esta no estableció como alcance la verificación los componentes del Impuesto al Valor Agregado IVA que son el Débito Fiscal y el Crédito Fiscal; es claro que la observación referida a que "la factura observada no tiene hecho generador perfeccionado se encuentra fuera del alcance de la Orden (...). En todo caso si su autoridad considera que puede observar la no demostración por parte del Sujeto Pasivo del hecho generador del Crédito Fiscal solicito que de forma expresa en el marco de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado su autoridad señale la normativa que sustenta y respalde dicha posición, dado que los numerales 4 y 5 del Artículo 70 de la Ley 2492 únicamente establecen las obligaciones del Contribuyente y entre las cuales no establece la obligación de sustentar el hecho generador del crédito fiscal. (...)</p> <p>Además me permito adjuntar como descargo adicional a efectos de desvirtuar la supuesta falta de demostración del uso y destino de los productos adquiridos, la siguiente documentación: (...)</p> <p>PETITORIO</p> <p>Por lo expuesto en la presente nota (...) solicito que por el Departamento de fiscalización se emita Resolución Determinativa estableciendo la inexistencia de la infundada deuda tributaria establecida en la Vista de Cargo N° 292229000541 y/o en caso que su autoridad mantenga como válida la Vista de Cargo solicito que en el marco de los Artículos 24 de la CPE y 68 numerales 6 y 7 de la Ley 2492 se pronuncie de forma clara, concreta y fundamentada respecto a todos los argumentos señalados en el presente documento expresando los motivos que sustentan su decisión.</p>	<p>ANÁLISIS DEL SIN (...)</p> <p>Los Arts. 96 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano y 18 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano, establecen que la Vista de Cargo debe contener entre otros: (...) Bajo esa necesaria referencia normativa y de la revisión de antecedentes administrativos se advierte que la Administración Tributaria realizó todo su trabajo de verificación, conforme las atribuciones establecidas por los Arts. 66, 100, 101 y 104 de la Ley N° 2492 y los Arts. 29 y 31 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, asimismo la Orden de Verificación N° 22990201164, tiene un alcance específico y el detalle de diferencias (facturas) adjuntas a dicha orden, por lo que se realizó el trabajo de verificación en base a los procedimientos oportunos y necesarios al caso (...). Producto de la verificación realizada se emitió la Vista de Cargo (...) en el cuadro de detalle de las facturas observadas identifica cada una con el código de la observación, aclarando y explicando posteriormente el objeto de la observación y su respaldo legal (...). Respecto al alcance de la verificación observado por el contribuyente; corresponde aclarar que la finalidad de definir el objeto y alcance de una verificación o fiscalización en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del Art. 68 de la Ley N° 2492, es asegurar que el contribuyente tenga la certeza de los parámetros a los que debe someterse la Administración Tributaria a momento de ejercer su facultad fiscalizadora (...)</p> <p>La observación contenida en la Vista de Cargo hace referencia a: E "No se perfeccionó el hecho generador" aspecto que únicamente resume la observación detectada, la cual más adelante es respaldada con normativa que infringe el contribuyente y descrita en los párrafos consiguientes de la Vista de Cargo y en el cuadro de Subconceptos y fundamentos legales, entre ellos los artículos 2 y 4 de la Ley N° 843 que respalda el perfeccionamiento del hecho imponible y el artículo 17 de la Ley N° 2492 (...). Con relación a la observación que realiza el contribuyente respecto al domicilio fiscal del proveedor, se aclara que si bien no es obligación del contribuyente verificar dicho domicilio o el comportamiento tributario, el sujeto pasivo está en la obligación de sustentar la efectiva realización de las transacciones, el perfeccionamiento del hecho generador con todos los documentos contables u otros que estime convenientes, a fin de demostrar que recibió los productos y/o servicios por los cuales se le emitió las correspondientes facturas (...)</p> <p>Ahora bien, con relación al uso y destino del material el sujeto pasivo adjunta en calidad de descargo (...) la documentación presenta inconsistencias, aspectos que no generan la contundencia necesaria para que la documentación presentada desvirtúe los cargos establecidos por la Administración Tributaria; asimismo, se aclara respecto a la presentación de la factura N° 10 y la cédula de identidad del proveedor, que en la etapa de verificación ya se analizó y se emitió pronunciamiento de esta documentación</p>

Fuente: fojas 297-303 de antecedentes administrativos



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Lo expuesto en el cuadro anterior, permite corroborar que la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022, expresó una posición sobre los argumentos presentados por el ahora recurrente como descargos a la Vista de Cargo N° 292229000541 (SIN/GGLPZ/DF/VC/188/2022) el 19 de julio de 2022, referidos a que en el amparo del artículo 24 de la CPE y 68 numerales 6 y 7 de la Ley 2492, se pronuncie de forma clara, concreta y fundamentada respecto a los innumerables vicios de nulidad y exprese los motivos que sustentan su decisión y señale la normativa que sustenta y respalde la posición de observar la no demostración por parte del sujeto pasivo del hecho generador del crédito fiscal; realizó una explicación de las razones por las cuales consideró que los argumentos presentados son insuficientes y no desvirtúan las observaciones realizadas en el acto preliminar cumpliendo lo establecido en el artículo 68 numerales 2, 6 y 7 del Código Tributario; en consecuencia, la Resolución Determinativa ahora impugnada se pronunció sobre lo manifestado por el ahora recurrente ante los argumentos de descargos presentados.

Con relación al argumento de la parte recurrente referido a que la Resolución Determinativa impugnada en la página 20, sin ningún fundamento normativo sustentada en indicios, observa que no existió la operación por lo que no se constituyó el perfeccionamiento del hecho imponible; en tal entendido, invalidar el crédito fiscal de una factura a partir de indicios, tampoco se encuentra contemplado en normativa vigente; al respecto, de la lectura de las páginas 10 y 20 de la Resolución Determinativa impugnada, se advierte que la Universidad presentó argumentos de descargos mediante Nota de 1 de septiembre de 2022, aspectos que fueron mencionados, en el primer "CONSIDERANDO", y que los argumentos de descargos fueron valorados y analizados por el Ente Fiscal como se puede advertir en el subtítulo denominado "ANÁLISIS DEL SIN" en el que señala lo siguiente "(...) la observación a la factura N° 10 consignada en la Vista de Cargo es la siguiente: E) No se perfeccionó el hecho generador, proveedor sin actividad económica (según acta de verificación de domicilio fiscal); se advierte que la Administración Tributaria realizó el análisis de la documentación proporcionada por el contribuyente, de la misma forma efectuó la investigación del comportamiento tributario del proveedor Alborta Vergara Constancio trabajo que se evidencia del contenido de la Vista de Cargo y los papeles de trabajo cursantes en antecedentes administrativos; sin embargo, en mérito al conjunto de indicios (verificación del domicilio fiscal y particular del proveedor, estado inactivo



Justicia Tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 23 de 38





solicitado del proveedor, verificación del LCV-IVA del periodo observado, verificación del reporte PENTAHO), se concluyó que el proveedor no cuenta con la actividad comercial, es decir, que no existió la entrega del bien o acto equivalente, por tanto, no se constituyó el perfeccionamiento del hecho generador; observación que no fue desvirtuada por el sujeto pasivo (...)"

En ese contexto, de lo transcrito precedentemente se advierte que la Administración Tributaria en atención a los argumentos de descargos planteados por el contribuyente a la Vista de Cargo, analizó y respondió que efectuó la investigación del comportamiento tributario del proveedor mediante la verificación del domicilio fiscal, del LCV-IVA del periodo observado y el reporte PENTAHO, en el que estableció que el proveedor no cuenta con la actividad comercial, por lo que no existió la entrega del bien o acto equivalente y no se constituyó el perfeccionamiento del hecho generador.

Por lo expuesto, se tiene que en base a la información obtenida del contribuyente, del cruce de información con su proveedor y del sistema SIRAT II de la Administración, se estableció las observaciones asignadas con las literales A), B), C), D) y E) y esta última observación está referida a que *"No se perfecciono el hecho generador, proveedor sin actividad Económica (según acta de verificación de domicilio)"*; observación que respalda con los artículos 2 y 4 inciso a) Ley 843 y 17 de la Ley 2492, según consta en la página 6 del acto impugnado, cursante a foja 295 reverso. En este sentido, es preciso mencionar que la observación con la literal E) cuenta con sustento legal, motivo por el que no es evidente lo argumentado por el recurrente respecto a la falta de fundamentación del acto impugnado.

De lo precedentemente expuesto, se advierte que la Administración Tributaria en la Resolución ahora impugnada se pronunció respecto a los argumentos de descargo presentados por la Universidad ahora recurrente en su Nota de 1 de septiembre de 2022; y que del análisis y verificación de la documentación estableció entre otras la observación con la literal E) que se encuentra fundamentada legalmente por los artículos 2 y 4 inciso a) Ley 843 y 17 de la Ley 2492; bajo esas circunstancias, no corresponde retrotraer obrados por dichas causas; en ese entendido, al no ser evidentes los agravios de nulidad invocados por la ahora recurrente, corresponde ingresar a considerar los argumentos de fondo.



IV.2 ASPECTOS DE FONDO

IV.2.1 Depuración de Crédito Fiscal

La Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A., legalmente representada por Ángel Fernando Costa Sarmiento en los argumentos de su Recurso de Alzada señala que la Vista de Cargo se encuentra fuera del alcance definido en la Orden de Verificación debido a que se limitó la verificación solo para el crédito fiscal, pero no estableció para el débito fiscal, por lo que la observación referida a que la factura observada no tiene hecho generador perfeccionado no se encuentra respaldada en ninguna normativa tributaria, vulnerando lo establecido en los artículos 104 parágrafo I de la Ley 2492, 31 del DS 27310 y 4 inciso d) de la RND 10-0032-16.

Refiere que la observación referida al domicilio fiscal del proveedor carece de sustento legal, toda vez que, en base a supuestos, el Ente Fiscal estableció que no existió la actividad económica, por otra parte, existe diferencia en gestiones entre la compra y la verificación del domicilio fiscal. Las observaciones al proveedor sobre los reportes "lo que le vendieron" y "Listados de DUL's por Importador" de los sistemas del SIN, estas carecen de sustento normativo, dado que ninguna norma tributaria obliga a que el comprador deba verificar que el proveedor de forma correcta declare sus importaciones o compras de sus productos para posteriormente revenderlos.

Menciona que presentó documentación consistente en la factura original en el que demostró la vinculación con la actividad gravada y además se demostró la efectiva realización de la transacción mediante cheques y documentación bancaria (onerosidad); así también, existe la traslación de dominio de la compra observada, por medio de Notas de recepción de la mercancía, Registro de Ingreso y Salida de Materiales, además de documentación interna referida a solicitudes de mercancía y constancias de entrega de mercancía realizadas por el personal dependiente de la UTB SA., y que las mismas contienen las firmas del proveedor, el encargado de almacenes de UTB SA., además del personal de UTB que solicitó o utilizó los productos en las tareas y actividades de UTB SA., motivo por el que cumplió con todos los requisitos de la validez del crédito fiscal establecidos en los artículos 8 de lo Ley 843 y 8 del DS 21530. Asimismo, adjunto a su Recurso de Alzada la siguiente documentación: Copia del Reporte del libro de Ventas Constancia de Registro de compras y ventas por el proveedor; en original la Planilla de sueldos y salarios del personal dependiente de la UTB, y que cumple con lo





establecido en el artículo 81 numeral 2 de la Ley 2492, toda vez que por razones ajenas a su voluntad no fueron presentadas ni solicitadas por el Ente Fiscal.

La Administración Tributaria en la respuesta al Recurso de Alzada y alegatos, señala que con la Orden de Verificación N° 22990201164, informó al sujeto pasivo el alcance de la verificación de todos los hechos y/o elementos relacionados con el crédito fiscal IVA correspondiente a los periodos de enero y abril de la gestión 2021. Manifiesta que efectuó el Acta de Verificación del domicilio fiscal del proveedor en el que evidenció el domicilio fiscal registrado, sin embargo, no se desarrolló ninguna Actividad Económica; y que de analizar y valorar la documentación que presentó el sujeto pasivo como descargo a la Vista de Cargo, advirtió que la Nota de 29 de marzo de 2021, la Nota va dirigida al encargado de almacenes, pero la supuesta recepción del material la realizan personas de las que se tiene la incertidumbre de cuál es la relación que tienen con la UTB, motivo por el que advirtió inconsistencias en la documentación presentada, hechos que ocasionaron que se mantenga la observación signada con el código E).

Respecto a la documentación que el sujeto pasivo adjunta en calidad de prueba a su recurso de alzada, asegurando cumplir con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 2492, sin embargo, omite explicar porque esta documentación no fue presentada a momento del proceso de verificación y como ese hecho es atribuible a razones ajenas a su voluntad, toda vez que independientemente que la citada documentación fue expresamente requerida por el Ente Fiscal, al ser parte interesada en desvirtuar los reparos establecidos debió adjuntar toda la documentación que considere necesarios para acreditar que le corresponde beneficiarse del crédito fiscal respecto a las facturas objeto de verificación; al respecto, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 70 numerales 4 y 5 del Código Tributario, refiere: *Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo: 4. Respalda las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas. 5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.*



El artículo 104 parágrafos I de la Ley 2492, dispone: *I. Solo en casos en los que la Administración; además de ejercer su facultad de control, verificación, e investigación efectuó un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciara con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y periodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.*

El artículo 31 del DS 27310, señala que: Conforme a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 104 de la Ley N° 2492, las determinaciones totales y parciales se iniciarán con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con la Orden de Fiscalización que estará suscrita por la autoridad competente determinada por la Administración Tributaria consignando, como mínimo, la siguiente información: (...).

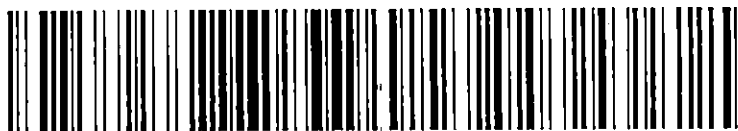
El artículo 32 del DS 27310, refiere que: *El procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, se iniciará con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con una Orden de Verificación que se sujetará a los requisitos y procedimientos definidos por reglamento de la Administración Tributaria.*

El artículo 4 inciso a) de la Ley 843, señala que: *El hecho imponible se perfeccionará en el caso de ventas, sean estas al contado o al crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.*

El artículo 4 en el inciso e) de la RND 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, señala: *La Orden de Fiscalización o Verificación contemplará los siguientes elementos mínimos: (...) e) Alcance del proceso de determinación (impuesto(s), período(s) y/o gestión(es), elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización o verificación).*

De inicio, es menester señalar que como resultado del acaecimiento del hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, surge la posibilidad de la apropiación del crédito fiscal emergente, siempre y cuando aquellas compras, adquisiciones, importaciones definitivas, contratos de obras o servicios u toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza se vinculen con las operaciones gravadas; es decir, que se hallen destinadas a la actividad





por las que el sujeto resulta responsable del gravamen, para lo cual se debe acreditar la efectiva realización del hecho económico con la Factura, Nota Fiscal o documento equivalente en original (corroborada por los órganos de control del Servicio de Impuestos Nacionales u otro ente público, según corresponda), así como con los registros contables y/o documentos de respaldo de la transacción en cuestión.

Es necesario también considerar que si bien en el marco de las facultades de control, verificación, fiscalización, investigación y determinación de tributos previstas en el artículo 66, numerales 1 y 2 del Código Tributario, la Administración Tributaria puede determinar obligaciones tributarias cuando el sujeto pasivo no demuestre la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, entre otros aspectos; sin embargo, dicha determinación debe sustentarse en información, datos y pruebas que se constituyan en respaldos objetivos, evidentes y comprobables, independientemente que sean obtenidos del contribuyente o de la propia labor de investigación del Ente Fiscal.

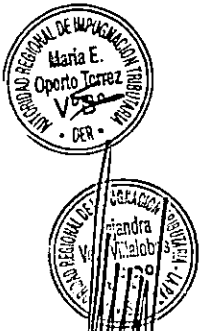
Con relación al argumento del recurrente referido a que la Vista de Cargo se encuentra fuera del alcance definido en la Orden de Verificación, debido a que se limitó la verificación solo para el crédito fiscal, pero no estableció para otros componentes del Impuesto al Valor Agregado IVA como el débito fiscal, por lo que la observación plasmada en el acto preliminar como en la Resolución Determinativa impugnada referida a que la factura observada no tiene hecho generador perfeccionado no se encuentra respaldada en ninguna normativa tributaria, vulnerando lo establecido en los artículos 104 párrafo I de la Ley 2492, 31 del DS 27310 y 4 inciso d) de la RND 10-0032-16; al respecto se tiene:

De la revisión a fojas 6 de antecedentes administrativos, se advierte la Orden de Verificación N° 22990201164 que estableció de manera expresa, dentro de su Acápite "Alcance", la verificación puntual del IVA derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas y detalladas en Anexo adjunto, es decir, que definió que el tributo verificado alcanza al Impuesto al Valor Agregado (IVA), y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 843, esta verificación se limitó a uno de los elementos del IVA, refiriendo expresamente al crédito fiscal de las compras efectuadas con las facturas Nos. 1, 411, 10, 24 y 12 y que fueron declaradas en los periodos fiscales de enero y abril de 2021.



Es preciso mencionar que el primer párrafo de la página 1 de la Vista de Cargo que precede al acto impugnado, señala *“Como resultado del proceso de verificación Externa, correspondiente a la Orden de Verificación N° 22990201164 Operativo Especifico “Crédito Fiscal IVA”, efectuado por los funcionarios de esta Gerencia, se detectó en función a la información presentada por Usted y por los Agentes de Información, que no ha determinado correctamente el (los) impuesto(s) conforme a Ley (...).”* De igual forma la Resolución Determinativa impugnada, en sus páginas 2 menciona: *“...El objetivo de la presente revisión, es verificar el correcto cumplimiento de las Disposiciones Tributarias (...) relacionadas con el “Impuesto al Valor Agregado” (IVA) mismo que comprende la verificación del Crédito Fiscal contenido en las facturas presentadas y declaradas por el Contribuyente consignadas en el cuadro de facturas sujetas a revisión adjunto al Form. 7531. Como resultado de los procedimientos ejecutados en base a la información proporcionada por la Gerencia de Fiscalización y/u otras Gerencias dependientes del Servicio de Impuestos Nacionales, dentro del Operativo N° 223203, se establecieron observaciones como resultado de confrontar la información del Libro de Compras IVA, la documentación presentada por el Contribuyente y la información presentada por el Proveedor (Verificado en el Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria - SIRAT II).”*

En ese sentido, corresponde aclarar que el Ente Fiscal dispone de diferentes modalidades para proceder con la determinación de oficio de la deuda, entre los que se encuentra la determinación por medio de la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más periodos según prevé los artículos 104 de la Ley 2492 y 29 incisos a y b) del DS 27310, y que se inicia con la notificación de una Orden de Fiscalización; así también el sujeto activo cuenta con la facultad de Verificación o Control Puntual, que comprende la verificación de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre la base imponible de los impuestos pagados o por pagar, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 29 inciso c) del DS 27310 y que según el artículo 32 de citado Decreto Supremo, inicia con la emisión de la Orden de Verificación como corresponde al caso que se analiza; consecuentemente, es evidente que en el caso bajo análisis, no corresponde la aplicación del procedimiento de fiscalización previsto en el artículo 104 de la Ley 2492 y 31 del DS 27310, como erróneamente menciona el recurrente.





En ese contexto, en el presente caso se advierte que los créditos fiscales apropiados por la Universidad Tecnológica Boliviana S.A. fueron observados por el Ente Fiscal en el proceso de determinación ahora analizado, cuyos resultados y conclusiones fueron plasmados en la Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022, en la que se estableció reparos en favor del Fisco respecto al periodo fiscal abril de 2021, como consecuencia de créditos fiscales indebidamente apropiados, en base a los siguientes extremos:

Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022								
(...)								
DETALLE DE FACTURAS OBSERVADAS (Expresados en Bolivianos)								
DATOS DE FACTURAS OBSERVADAS REPORTADAS EN EL LIBRO DE COMPRAS POR EL CONTRIBUYENTE					ANÁLISIS			
MES	AÑO	NIT de la Factura	Proveedor	Número de Factura	Monto Descargado	Monto Final Observado	Crédito Fiscal IVA	Observación
1	2021	2704949019	JOVANKA VALENTINA BLACUTT DE QUIROGA	1	3.870	0	0	A
1	2021	2704949019	EDSON ORLANDINI FORONDA PAREDES	411	3.450	0		B-D
TOTAL PERIODO ENERO /2021					7.320	0	0	
4	2021	2704949019	CONSTANCIO ALBORTA VERGARA	10	0	217.391	28.261	E
4	2021	2704949019	WENDY SEPULVEDA MEDINA	24	3.050	0	0	A
4	2021	2704949019	GLORIA MARIA DIAZ SOTO	12	1.380	0	0	C-D
TOTAL PERIODO ABRIL /2021					4.400	217.391	28.261	
TOTAL PERIODO ENERO Y ABRIL /2021					11.760	217.391	28.261	
TOTAL GENERAL					11.760	217.391	28.261	

Aclaración de la observación:

- A) Factura registrada con error en el Libro de Ventas IVA del Proveedor.
- B) Factura NO EMITIDA por el Proveedor, según reporte del Libro de Ventas IVA enviada a la Administración Tributaria.
- C) Factura ANULADA por el Proveedor, según reporte del Libro de Ventas IVA enviada a la Administración Tributaria.
- D) Contribuyente presenta documentación de respaldo del pago realizado, por lo que demuestra la efectiva transacción con el Proveedor (Remitida Contraproveedor).
- E) No se perfecciono el hecho generador, proveedor sin Actividad Económica (según acta de verificación de domicilio Fiscal)

Del cuadro resumen expuesto precedentemente y de la compulsa de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria a través del acto impugnado estableció obligaciones tributarias en contra de la Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A., en base a las observaciones signadas con las literales: A), B), C), D) y E); respecto al crédito fiscal apropiado, cabe aclarar que las observaciones con las literales A), B), C) y D) fueron descargadas en la etapa de fiscalización relacionadas a las facturas Nos. 1, 411, 24 y 12 correspondiente al periodo fiscal de enero de 2021, conforme a la documentación presentada por el contribuyente; en ese entendido,



únicamente quedó como no descargada la factura N° 10 del periodo abril de 2021, observada con la literal E) reclamada por el recurrente ahora en esta instancia Recursiva, motivo por el cual corresponde efectuar el análisis de la citada observación; en ese contexto, se tiene lo siguiente:

Observación con la literal E)

La observación en el acto impugnado signada con la literal E) señala que: "(...) Funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales labraron ACTA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO FISCAL (...) del proveedor ALBORTA VERGARA CONSTANCIO con NIT 665023019 se verificó (...) no existió ninguna Actividad Económica en el domicilio. Por otro lado, se pudo evidenciar en el Padrón de Contribuyentes que el Proveedor ALBORTA VERGARA CONSTANCIO con NIT 665023019, se encuentra en estado INACTIVO SOLICITADO desde fecha 20/05/2022 y que contaba con la Actividad principal de VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, EQUIPO Y MATERIALES. (...) Verificado los reportes extractados del SIRAT II (...) LO QUE LE VENDIERON, donde se constató que el proveedor no tendría inventarios de mercaderías y/o stock para realizar las ventas al contribuyente (...). Adicionalmente según verificación del reporte Pentaho de la Administración Tributaria "listado de DUI's por Importador" donde se evidencia que no existen registros de importaciones realizadas por el proveedor. (...) Por los argumentos señalados anteriormente se establece que la Factura observada en la Orden de Verificación N° 22990201164, no tienen hecho generador perfeccionado, en consecuencia, no es válida para el cómputo del Crédito Fiscal al no cumplir con lo establecido en el Art. 2 e inciso a) del Art. 4 de la Ley N° 843 y el Numeral 1 del Art. 17 de la Ley N° 2492."

Continúan señalando que: "El Contribuyente presenta la documentación solicitada según Orden de Verificación N° 22990201164 y Requerimiento Nro. 171070 descrita en el Acta de Recepción de documentos (...) Analizada dicha documentación se procedió a la verificación del domicilio fiscal del proveedor (...) teniendo como resultado que no existe y no existió la Actividad Económica descrita en las actas de verificación de domicilio. Vinculación: Se verifico el detalle que figura en la Factura N° (...) de los cuales no se verifica su función que le dan para el alcance de la actividad de la Universidad, siendo que corresponde (ENSEÑANZA SUPERIOR) y 30 Toner HP 305A CE 410 A Negro Laser jet Pro 300 400 donde no se verifico el uso de los mismos debido a que no se cuenta con el registro de activos Fijos. Si bien presento el ingreso-salida de





materiales, dicho documento no detallan el uso de los mismos. Por lo señalado, estos documentos no pueden ser considerados como documento de respaldo a la transacción que demuestre la efectiva realización del hecho económico o la transmisión de dominio del bien debido a la observación efectuada.”

Respecto a la observación del inciso E) concerniente a la información del proveedor, de la revisión a fojas 108, 115- 117, 124 de antecedentes administrativos se evidencia las “Actas de verificación de Domicilio Fiscal” del contribuyente Alborta Vergara Constancio emitidas el 24 de junio de 2022, de los domicilios ubicados en la Calle Boqueron N° 1064 Zona/Barrio Quenani Pata y en la Avenida del Policía Nro. 200 zona/barrio Tejada Alpacoma, que señalan que el citado proveedor habitó años atrás en ambos domicilios; sin embargo, refieren que no existió ninguna actividad económica. Asimismo, se advierte la “Consulta de Padrón” del citado proveedor en el que registra como actividad económica principal “VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, EQUIPO Y MATERIALES” y en el subtítulo “MOVIMIENTOS” describe la baja del contribuyente con fecha de 20 de mayo de 2022; así también, se tiene el reporte del SIRAT II “*Lo que le vendieron al contribuyente*” del período fiscal de abril de 2021, en el que se advierte que el citado proveedor no tiene compras por ese período fiscal; y, del reporte del sistema “Pentaho” el proveedor no efectuó ninguna importación.

En ese contexto, se tiene que la Administración Tributaria a consecuencia de que no pudo constatar la actividad comercial del proveedor en los domicilios indicados y por la conducta observada a sus obligaciones tributarias del proveedor, asumió que no se perfeccionó el hecho generador, toda vez que verificó que no existe el domicilio fiscal, dio de baja su NIT el 20 de mayo de 2022 y que no tiene compras ni importaciones registradas en el período fiscal de abril de 2021, sustentando su posición en los artículos 2 y 4 inciso a) de la Ley 843 y 17 del Código Tributario; sin embargo, corresponde aclarar que el artículo 4 inciso a) de la Ley 843, señala que *“El hecho imponible se perfeccionará: En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente”*; en ese entendido, la citada disposición normativa no es aplicable al contribuyente en su condición de comprador en virtud a que el responsable de emitir la correspondiente factura o nota fiscal en el presente caso es del sujeto que realiza la venta, es decir del proveedor Constancio Alborta Vergara, quien tiene la



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



obligación de declarar el débito fiscal por las facturas emitidas, aspectos que demuestran que de ninguna forma se podría atribuir responsabilidades que no son inherentes a la Universidad UTB en su condición de comprador, motivo por el cual la citada observación incumple el alcance definido en la Orden de Verificación N° 22990201164 que limita expresamente a la revisión de todos los hechos y/o elementos relacionados con el crédito fiscal correspondiente a las facturas de los períodos enero y abril de 2021, conforme dispone el artículo 4 en el inciso e) de la RND 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016.

De la misma forma, corresponde señalar que de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 78 del Código Tributario, las obligaciones tributarias se constituyen en un vínculo de carácter personal emergente de la relación jurídica tributaria entre la Administración Tributaria y el sujeto pasivo, es decir, entre la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y la Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A., en el presente caso, siendo el cumplimiento de las citadas obligaciones fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben, por lo que el comportamiento tributario del proveedor no puede sustentar la determinación de impuestos por apropiación indebida del crédito fiscal contenida en la factura Nro. 10; en ese entendido, no corresponde que la Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A., asuma las consecuencias de la conducta tributaria de su proveedor.

En relación a la observación del inciso E) concerniente a la información presentada por el contribuyente en el proceso de verificación, se tiene que a fojas 85, 95-96 y 102-105 de antecedentes administrativos, se advierte la factura N° 10 emitida por el proveedor Constancio Alborta Vergara el 5 de abril de 2021, en el que consigna como descripción la compra de "Estabilizadores de corriente SURE 110-220V 500W, Supresor de pico SURE 220V cable largo, Cable para monitor SVGA, Cable Extensión de alta velocidad USB 20, Cinta Epson FX-890, Cartucho Premium P/ Epson T038 Negro, Toner Hp 305 CE 410 Negro Laser Jet Pro 300.400" por el importe total de Bs217.391,30; compra que fue registrada contablemente en el Comprobante de Diario N° 85 de 5 de abril de 2021 por el concepto de "Adquisición de Insumos de Computación, según Factura Nro. 10" debitando a las cuentas de Activos "Insumos de Computación Alborta" y "Crédito Fiscal", por su parte abonando a la cuenta de "Proveedores en Gral. por pagar Alborta"; sustentando el citado registro contable además con la "NOTA DE RECEPCIÓN" que



Justicia Tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 33 de 38





describe el ingreso a los almacenes de la Universidad UTB el 5 de abril de 2021, los insumos adquiridos con la factura N° 10, la misma que se encuentra firmada por el proveedor "Constancio Alborta Vergara" y recepcionada por el encargado del almacén, Evert Lujan Pinto, asimismo, se verifica el registro en la "HOJA DE CONTROL DE ALMACENES – REGISTRO DE INGRESOS – SALIDA DE MATERIAL EXISTENTE" ingresando el material de la compra de la factura N° 10 de acuerdo al siguiente detalle:

DATOS DE LA FACTURA N° 10		HOJA DE CONTROL DE ALMACENES
DETALLE	CANTIDAD	REGISTRO DE INGRESO DE MATERIAL EXISTENTE
Estabilizador de corriente SURE 110-220V 500W	470	470
Supresor de pico SURE 220v cable largo	401	401
Cable Monitor SVGA	250	250
Cable extension de alta velocidad USB 2.0	100	100
Cinta Epson FX-890	155	155
Cartucho premium P/Epson T038 negro	100	100
Toner HP305a CE410a negro laser jet	100	100
Toner HP 305 a CE 410 a negro laser jet pro 300,400	30	30

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida en las fojas 85 y 102-104 de antecedentes administrativos

Del cuadro precedentemente descrito se advierte que la Universidad con la compra realizada de material descrito en la factura N° 10, efectuó el ingreso del mismo a sus almacenes; asimismo, de la revisión a fojas 91-95 de antecedentes administrativos, se advierte el Cheque N° 14012-9 del Banco de Crédito de Bolivia S.A. emitido el 26 de abril de 2021, girado a nombre de Constancio Alborta Vergara por el importe de Bs217.391,30, y que fue registrado en el Comprobante de Contabilidad de Egreso N° 74 de 26 de abril de 2021, debitando a la cuenta de Pasivo "Proveedores en Gral. por pagar Alborta" y abonando a la cuenta de Bancos "BCP-UTB SA -201-5012661-3-71MN"; asimismo, se advierte el Certificado CER-T12611-20220314-113730-3 emitido por el Banco de Crédito de Bolivia S.A. el 25 de marzo de 2022, en el que certifica la emisión del citado cheque, adjunta el mismo endosado y firmado por el proveedor en fotocopia legalizada. Así también, a fojas 97-100 de antecedentes administrativos, se advierte Certificación de la factura N° 10 adjunto la fotocopia del Carnet de identidad y Nota de Venta del proveedor Constancio Alborta Vergara; documentación presentada por el contribuyente en el proceso de verificación.

Del análisis efectuado por esta instancia a la documentación presentada por el contribuyente, se puede advertir que el proveedor emitió la factura N° 10 el 5 de abril de



2021 por la venta de "Estabilizadores de corriente SURE 110-220V 500W, Supresor de pico SURE 220V cable largo, Cable para monitor SVGA, Cable Extensión de alta velocidad USB 20, Cinta Epson FX-890, Cartucho Premium P/ Epson T038 Negro, Toner Hp 305 CE 410 Negro Laser Jet Pro 300.400" por el importe total de Bs217.391,30, por lo que la Universidad registró el ingreso del citado material en sus almacenes y efectuó el pago el 26 de abril de 2021, mediante Cheque N° 14012-9 girado a nombre del proveedor transacción que fue registrada contablemente en los Comprobantes de Diario N° 85 y Egreso N° 74; de lo que se evidencia que la Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A. respaldo la compra con la factura No. 10 original, con documentos contables, medios de pago, bajo esas circunstancias, se advierte la efectiva realización de la citada transacción y la transmisión de dominio de los bienes adquiridos, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 70, numerales 4 y 5 del Código Tributario.

Referente a la observación del Ente Fiscal sobre la vinculación de los materiales adquiridos con la factura N° 10 y sobre la documentación presentada por el contribuyente en la etapa de descargos, relacionada a que la recepción del material comprado que la realizan personas de las que se tiene la incertidumbre de cuál es la relación que tienen con la UTB, se tiene:

De forma posterior a la emisión de la Vista de Cargo N° 292229000541, el sujeto pasivo presentó descargos con la Nota de 1 de septiembre de 2022, a fojas 166, 213 y 234 de antecedentes administrativos, consistente en: fotocopia de la factura N° 10 copia emisor y carnet de identidad del proveedor Constancio Alborta Vergara, la Nota de fecha 29 de marzo de 2021, dirigido a Evert Lujan Pinto - Encargado de Control y Almacenes UTB, remitido por Stephany Díaz Flores - Jefe Departamento de Sistemas solicitando material e insumos de computación y tres Constancias de entrega de material de fechas 8, 9 y 15 de abril de 2021; al efecto, se advierte que la Resolución Determinativa impugnada a fojas 315 de antecedentes administrativos analizó los citados documentos señalando lo siguiente: "(...) si bien la nota va dirigida al encargado de almacenes quien se encuentra identificado, la supuesta recepción del material la realizan personas de las que se tiene la incertidumbre de cual es la relación que tienen con UTB; toda vez que la solicitud la realizó Stephany Díaz Flores - Jefe Departamento de Sistemas, quien debió firmar las citadas constancias de entrega, motivo por el cual la documentación presenta inconsistencias, aspectos que no generan la contundencia necesaria para que la documentación presentada desvirtúe los cargos establecidos por la Administración Tributaria (...)".





Por lo expuesto, se evidencia que el acto impugnado como consecuencia de la valoración de los documentos presentados en descargo, observó la condición de dependientes del personal que realizó la recepción del material entregado por el encargado de Almacenes a las unidades solicitantes; sin considerar que la nota de solicitud de material del Departamento de Sistemas de la UTB demuestra la necesidad de adquirir dichos materiales y las Constancias de Entrega de los insumos de computación, así como las Hojas de Control de Almacén, cursantes a fojas 103-104, 248-250 de antecedentes administrativas, demuestran la salida a las unidades dependientes de dicho material para su correspondiente mantenimiento de los equipos de computación para el desarrollo de sus actividades de enseñanza, aspectos que demuestran la vinculación de la compra con la factura N° 10, con la actividad gravada del contribuyente.

En ese contexto, el recurrente en esta instancia recursiva ofreció en calidad de prueba documentación presentada junto a su Recurso de Alzada, la cual fue ratificada en la etapa de prueba, según consta a fojas 73-78 y 117-120 de obrados, consistentes en la impresión del Reporte del libro de ventas y Constancia de Registro de Compras y Ventas emitidos por el proveedor y la Planilla de sueldos y salarios del mes de abril de 2021, de la Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A.; al efecto, corresponde señalar que de acuerdo al Proveído de 21 de diciembre de 2022, esta instancia dio por ratificada la prueba presenta por el recurrente, en tanto cumpla con lo establecido en los artículos 81 y 217 del Código Tributario, en ese contexto, el Reporte del libro de ventas del Proveedor Constancio Alborta Vergara es una impresión simple, por lo no cumple lo establecido en el artículo 217, inciso a) del Código Tributario, que dispone que se admitirá como prueba documental cualquier documento original o copia legalizada por autoridad competente, no correspondiendo la valoración de dicho documento.

De acuerdo a la sana crítica establecida en el artículo 81 del Código Tributario y en consideración a que el Ente Fiscal durante el proceso de verificación no requirió la presentación de la documentación que se valorará a continuación, se tiene respecto a la Constancia de Compras y Ventas del proveedor, expone información de compras y ventas totales del periodo fiscal de abril de 2021, pero que no se advierte de manera específica la factura de venta Nro.10 emitida a la UTB, por lo que no desvirtúa el reparo. En relación al original de la Planilla de sueldos y salarios del mes de abril de 2021, de la Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A., se advierte que Rubén Rodrigo



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Canaviri Pucarico, Anghela Llusco Magne, Brian Steven Salgado Sanchez y Ever Lujan Pinto son dependientes del contribuyente, lo que corrobora la validez de las Constancias de recepción de entrega de material de fechas 8, 9 y 15 de abril de 2021, cursantes a fojas 248 a 250 de antecedentes administrativos; en ese entendido, la citada planilla desvirtúa la observación efectuada por el Ente Fiscal en el acto impugnado como consecuencia de la valoración de los descargos presentados a la Vista de Cargo, correspondiendo revocar la depuración del crédito fiscal con la literal E) por el importe de Bs28.261.- correspondiente al periodo fiscal de abril de 2021.

De conformidad al análisis efectuado precedentemente, corresponde revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales; consecuentemente, se deja sin efecto el tributo omitido, más intereses y sanción por omisión correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, emergente de la depuración del crédito fiscal de la factura N° 10, del periodo fiscal de abril de 2021.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 27429 de 5 de febrero de 2021, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del D.S. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Determinativa N° 172229001447 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/232/2022) de 15 de septiembre de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Universidad Tecnológica Boliviana U.T.B. S.A.; consecuentemente, se deja sin efecto el tributo omitido, más intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal de abril de 2021.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.



Justicia Tributaria para vivir bien
Jan t'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)






TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) del Código Tributario y sea con nota de atención.



CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 del Código Tributario, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución, es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.




Abog. María Esperanza Oporto Torre
Directora Ejecutiva Regional
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria - La Paz



MEOT/avv/rms/mhgc/mamm/mcam

